



**Magistrado Ponente:** FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

**Número de Radicación:** [13001-31-05-005-2017-00217-01](#)

**Tipo de decisión:** Confirma sentencia.

**Fecha de la decisión:** Nueve (09) de Julio del año dos mil diecinueve (2019)

**Clase y/o subclase de proceso:** Ordinario Laboral

**PROBLEMA JURIDICO:** Determinar si la iliquidez de la entidad demandada es causa demostrativa de buena fe que impida imponer la sanción del artículo 65 CST, por mora en el pago de salarios y demás acreencias laborales.

**TESIS DE LA SALA:** La tesis que sostiene la Sala es que en el caso de marras no está demostrada la demora en el pago de servicios prestados por parte de sus contratantes, y aun así, esta Sala considera que la iliquidez de una entidad no demuestra la ausencia de su mala fe, por lo que se confirmará la sentencia apelada.

**SANCIÓN MORATORIA:** La sanción moratoria, no opera automáticamente, sino que es menester probar la mala fe del empleador, en otras palabras, su imposición debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor-

**EMPRESAS EN ILIQUIDEZ O CRISIS ECONOMICA:** La SCS de la C.S.J en sentencia Rad. 34288 de enero 24 de 2012, señaló que *“la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157*

*ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás”.*

*La Sala considera que la sanción moratoria referida, no opera automáticamente, sino que es menester probar la mala fe del empleador, en otras palabras, su imposición debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor, sin embargo, en el presente caso, pese a los señalamientos que hace la parte demandada en su recurso, en el plenario no se encuentra probada la deficiente situación económica alegada, o el pago tardío que recibía de sus contratantes, sin que sea posible incorporarse en esta instancia, como pretende hacer ver el apoderado de la accionada en su recurso.*

**Magistrado Ponente:** FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

**Número de Radicación:** [13001-31-05-001-2016-00138-00](#)

**Tipo de decisión:** Consulta-Confirma sentencia.

**Fecha de la decisión:** Dieciséis (16) de Julio del año dos mil diecinueve (2019)

**Clase y/o subclase de proceso:** Ordinario Laboral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez conforme a la normatividad legal aplicable.

**TESIS DE LA SALA:** La tesis sostenida por la Sala es que la actora no se hace beneficiaria al pago de una pensión de invalidez, al no haberse acreditado una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

**PENSION DE INVALIDEZ:** Es una prestación económica que consiste en el pago de una renta mensual denominada pensión a una persona que ha sido calificada como inválida y cuya enfermedad o patología es de origen común. 1. Se determina como inválida la persona que ha perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

**RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACION POR INVALIDEZ:** Cuando la contingencia se origina por un riesgo laboral o profesional la llamada a responder por el pago de la misma, es la ARL a la que esté afiliada la actora.

**DERECHOS PENSIONALES POR INVALIDEZ DE “ORIGEN MIXTO”** La Jurisprudencia constitucional (sentencia C-425 de 2005 y T-518 de 2011) y la enseñada por la SCL de la CSJ en sentencias del 24 de julio de 2012, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, expediente 37.892 y del 26 Junio 2012, con ponencia del Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, expediente 38.614, han abierto la posibilidad de reconocer derechos pensionales por invalidez de “origen mixto”, colocando en cabeza de una entidad, ya sea fondo de pensión o aseguradora de riesgos laborales, la obligación de reconocer una pensión de invalidez derivada de la sumatoria de porcentajes de pérdida de capacidad laboral con distintos orígenes, sin embargo, tal postura se enmarca en que para la estructuración de la

pérdida de la capacidad laboral se pueden acumular dolencias de origen común y profesional, pero ello no indica que se puedan sumar porcentajes de PCL consignados en distintos documentos, máxime porque para el caso de la SCL su decisión de no casar las sentencias arriba relacionadas, partió de la existencia de una calificación integral expedida por un equipo interdisciplinar.

*La sala considera que tampoco se demuestra la condición de inválida señalada en el artículo 9° de la Ley 776 de 2002, normativa que gobierna las pensiones de invalidez de origen profesional, pues la misma señala que debe acreditarse una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%, pero la calificación dada a la actora por la ARL y la Junta Nacional, resulta insuficiente para alcanzar tal condición.*

*Ahora, de la lectura del hecho 7° del escrito de demanda (fol. 3) se revela que la accionante pretende que sean sumados, ambos dictámenes, el de origen común (por depresión) con el profesional (síndrome del manguito rotador), extendidos por entidades distintas, a fin de demostrar la condición generatriz de la prestación pensional que reclama a través del presente proceso, debiéndose estudiar por parte de esta Judicatura, la viabilidad de reconocer una pensión de invalidez teniendo en cuenta, la sumatoria de dos dictámenes con orígenes distintos.*

*Al respecto, la Jurisprudencia constitucional (sentencia C-425 de 2005 y T-518 de 2011) y la enseñada por la SCL de la CSJ en sentencias del 24 de julio de 2012, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, expediente 37.892 y del 26 Junio 2012, con ponencia del Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, expediente 38.614, han abierto la posibilidad de reconocer derechos pensionales por invalidez de “origen mixto”, colocando en cabeza de una entidad, ya sea fondo de pensión o aseguradora de riesgos laborales, la obligación de reconocer una pensión de invalidez derivada de la sumatoria de porcentajes de pérdida de capacidad laboral con distintos orígenes, sin embargo, tal postura se enmarca en que para la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral se pueden acumular dolencias de origen común y profesional, pero ello no indica que se puedan sumar porcentajes de PCL consignados en distintos documentos, máxime porque para el caso de la SCL su decisión de no casar las sentencias arriba relacionadas, partió de la existencia de una calificación integral expedida por un equipo interdisciplinar, en donde se consignó una pérdida superior al 50% originado en patologías tanto de origen común como profesional, la cual se echa de menos en el presente proceso, compartiéndose la tesis de la Juez A-quo, en el sentido de señalar lo indispensable de una calificación integral a fin de dar aplicación al precedente jurisprudencial referenciado líneas atrás.*

**Magistrado Ponente:** FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

**Número de Radicación:** [13001-31-05-005-2015-00162-01](#)

**Tipo de decisión:** Revoca parcialmente sentencia

**Fecha de la decisión:** Veintitrés (23) de Julio del año dos mil diecinueve (2019)

**Clase y/o subclase de proceso:** Ordinario Laboral

**PROBLEMA JURIDICO:** Determinar si el demandante tiene derecho a las prerrogativas contenidas en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, esto es, el reintegro al cargo que estaba desempeñando o uno de igual o superior jerarquía por reunir las exigencias contenidas en dicha legislación y en la jurisprudencia nacional para tener derecho a ellas y si hay lugar a declarar que el suceso ocurrido al actor en fecha 6 de abril de 2014, puede considerarse un accidente de trabajo.

**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA:** La garantía de estabilidad prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 protege a las personas en condición de discapacidad, para que no puedan ser despedidas por razón de su limitación y para que proceda tal protección, se debe acreditar que el trabajador padezca de un estado de discapacidad; que el patrono despida al trabajador de manera unilateral y sin justa causa y que el empleador no solicite la correspondiente autorización del Ministerio del Trabajo tal como se dijo, entre otras, en la sentencia CSJ SL3772-2018.

**ACCIDENTE DE TRABAJO:** El artículo 3° de la Ley 1562 de 2016, define el accidente de trabajo como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Igualmente señala otras hipótesis donde se configura el accidente de trabajo, como aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo; el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador; el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función; y el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador

o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.

*“La Sala Considera que SI, se encuentra acreditada la condición de discapacidad, pues para la fecha de la terminación de la relación laboral, esto es, el 25 de enero de 2015, el trabajador padecía un deterioro en su salud, el cual le impedía realizar la actividad para la cual había sido contratado, por ende hay lugar a dar por demostrada la condición generatriz de la protección especial reclamada, activándose a favor del ex trabajador la presunción de despido discriminatorio, establecida para estos casos en la Jurisprudencia citada líneas atrás.*

#### *Accidente de trabajo*

*No obstante la situación del actor no se acompasa a la definición plasmada por el legislador, ni a las hipótesis subsiguiente, pues si bien los declarantes traídos por el demandante fueron concordantes en señalar que al momento de la explosión el demandante se encontraba alistando para ir el trabajo, ello no puede considerarse que las actividades de preparación como es vestirse, desayunar, sean por cusa o con ocasión al trabajo a la luz de la definición dada por la CSJ, así como tampoco está demostrado que el suceso hubiere ocurrido durante el traslado a la empresa, por el contrario tanto el demandante en su interrogatorio, como los testigos, fueron coincidentes en afirmar que el actor se encontraba en su vivienda, por lo que deberá confirmarse la sentencia frente a éste tópico.*

## **TUTELAS DE INTERES**

**Magistrado:** FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

**Rad.:** [13001-22-05-000-2017-00038-00.](#)

**Tema:** Derecho de petición

**DERECHO DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL**-Términos para resolver: *“Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario .”*

**Magistrado Ponente:** Dr. FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA.

**REF: No.** [13001-31-05-008-2019-00200-01](#)

**TEMA:** VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.

**SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL/** Son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, la prestación de dichos servicios debe darse de manera oportuna, ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del sistema, por lo tanto, deben las entidades prestadoras de servicios de salud garantizar la continuidad en el mismo,

**DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA/**Orden a EPS de cubrir gastos de transporte, manutención y estadía del paciente asistir a tratamientos médicos que se realizan en lugares diferentes a los de residencia.

**CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS/**Se debe verificar si se cumplen requisitos para ordenar suministro de transporte, alimentación, alojamiento y al paciente y a su acompañante.

**Magistrado Ponente:** Dr. FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA.

**REF: No.** [13001-31-05-005-2019-00218-01](#)

**TEMA:** DERECHO DE PETICIÓN, SALUD Y VIDA DIGNA.

**DERECHO DE PETICIÓN/** La respuesta debe ser oportuna y tener notificación efectiva

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO/** Se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante, resultando inoqua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

#### **NOTA DE RELATORIA**

Con la publicación de las providencias en este boletín, se busca mostrar las decisiones más importantes para la divulgación y consulta del público en general.

De igual manera, si bien la responsabilidad del compendio de la jurisprudencia del Tribunal y resúmenes de las providencias citadas, es de la Relatora, se recomienda consultar la providencia que se anexa y los audios en caso de tratarse de sentencias de oralidad. En este último caso los audios pueden ser solicitados en la Secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación.

**SIBILA CRISTINA POLO BURGOS**

Relatora Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena